

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR...	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO...	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir á D. Ignacio Yañez de Rivadeneira la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Albacete para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Noviembre del año último.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Francisco Navarro, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir á D. Antonio Cánovas del Castillo la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José María Palarea, que lo es de la de Alicante.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Juan Bautista de Bassecourt, Conde de Santa-Clara, Vicepresidente del Consejo de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Búrgos á D. José Lopez Vera, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir á D. Antonio Mantilla la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Castellon, declarándole cesante con el haber que por clasifi-

ficacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellon á D. Jacobo Colombo, cesante de la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Córdoba, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Agustín de Torres Valderrama, cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en admitir á D. Juan Jimenez Cuenca la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Palencia, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. Francisco Otazu, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Matías Bedoya, cesante del mismo destino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Francisco Rubio, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros. Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Mario de la Escosura, que lo es de la de Murcia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Para la vacante de segundo Ayudante del Rey mi augusto Esposo, que resulta por ascenso á Teniente general del Mariscal de Campo D. Ramon Barrencecha y Zuaznabar, Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Para que el indulto general de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de dos años y no pasa de seis.

Una mitad si excede de seis meses y no pasa de dos años.

Y el todo de la pena si fuese de seis meses ó ménos.

Art. 3.º Gozarán asimismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causa pendiente por lo que toca á las penas que se les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.º Será tambien extensiva la misma gracia á los reos fugitivos ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguieren ó hubieren seguido en América, y de un año si las causas se sustanciaren ó se hubiesen fallado en Filipinas y los reos se encontrasen en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila despues de publicado este Real decreto en dichas islas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto son condiciones precisas los sentenciados que estén cumpliendo sus condenas: no tener mala nota durante el tiempo que lleven extinguido de aquellas, y no estar sentenciados por reincidentes en la misma especie de delito.

Art. 6.º Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por el que ahora se les indulta en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta Real gracia, cuya circunstancia se les hará saber, y se hará constar ademas en las respectivas filiaciones ú hoja de servicio.

Art. 7.º Para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales ántes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta ó de época de enganche, que han

continuado sirviendo con honradez si proceden de los presidios de la Península, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854; si se hallan en los de Ultramar, pasarán á los correccionales de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos correccionales, se les destinará á los cuerpos de su procedencia, ó á los que los Jefes superiores consideren más conveniente, con el mismo objeto expresado de extinguir su empeño, y que no queden libres ántes que sus compañeros por haber sido delincuentes.

Art. 8.º Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, cabos, soldados y gentes de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion de primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les alzan los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo que les restare de su obligacion ó empeño cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varíen de cuerpo en que cada uno se halle sirviendo, ni los sargentos y cabos recuperen el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

Art. 9.º De las ventajas expresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúen en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el art. 4.º para las reos fugitivos, ausentes y rebeldes.

Art. 10. Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla ántes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pío militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península ó Islas adyacentes, de ocho los que estén en las Antillas ó en pais extranjero y de un año los que se encuentran en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el Reglamento del Monte. Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11. Quedan excluidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al dia de la llegada del buque que conduzca este Real decreto á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad Divina y humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion y cohechos de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro de mieses, pastos ó arbolados; atentados y desacato contra la Autoridad; insubordinacion; insulto á superiores, y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 12. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que se-

gun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó Me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservación del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demás que convenga.

Art. 13. La declaración y aplicación de este indulto se hará por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Península ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demás antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinación; proveyendo en otro caso lo que estime más oportuno para que la resolución recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales y Comandantes generales de los apostaderos de marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicación de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 15. Si algún sentenciado creyere que indebidamente se omite la remisión de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere correspondiente, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demás Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo cuando débase hacerlo del fallo.

Art. 17. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las precedentes disposiciones.

Art. 18. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oído el Ministerio fiscal acerca de la aplicación de las gracias á que se refiere este decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formalizado acusación; pero en lo que no haya llegado el caso de acusar propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebaja anteriormente expresadas.

Art. 19. Terminada la aplicación de estas Reales gracias, se formará por el expresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresión de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja, á cuyo fin los Gobernadores Capitanes generales y demás Jefes superiores, por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicación de indulto, remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la expresión indicada.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de los dominios de Ultramar hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En consecuencia de que por Real decreto de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que con motivo del feliz natalicio del Príncipe de Asturias fué concedida por otro Real decreto de 7 de aquel mes que se expidió por la Presidencia del Consejo de Ministros; la Reina (Q. D. G.), después de haber oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictamen del mismo, ha tenido á bien resol-

ver, que para la aplicación de lo dispuesto por los citados Reales decretos de amnistía en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las indicadas provincias de Ultramar, se observen las reglas siguientes:

1.ª Serán comprendidos en la expresada Real gracia de amnistía general todos los individuos del Ejército y de la Armada que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar, puedan hallarse sumariados ó procesados; así como también los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos, y los que estuviesen expulsados gubernativamente de su domicilio; lo serán igualmente los que se hallen ausentes de los dominios españoles estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad política del reino, ó ante los Representantes de S. M. ó Consules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposición sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, cuyos funcionarios darán oportuno aviso para que por el Capitán general ó Juzgado respectivo se les haga la debida aplicación del beneficio.

2.ª La aplicación de la mencionada Real gracia en los fueros de Guerra y Marina corresponde de hacerla desde luego ó individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Gobernadores Capitanes generales de los dominios de Ultramar, ó Comandantes generales de aquellos apostaderos de Marina ó Juzgados especiales en que radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual deberá á su tiempo recaer sentencia ejecutoria, ó haya recaído en los procesos fenecidos.

3.ª Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitución política del Estado deberán prestarlo indispensablemente ante la Autoridad que corresponda, ó ante los Representantes de S. M. en el extranjero, sin cuyo previo requisito no le será aplicable la amnistía.

4.ª En los procesos en que se persiguiese simultáneamente un delito político y otro ó otros comunes, se aplicará la gracia solo con relación al político y sin perjuicio de tercero, continuándose los procedimientos respecto de los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

5.ª Las causas sobreescidas en calidad de sin perjuicio ó en que solo hubiere recaído absolución de la instancia, se declararán definitivamente terminadas como si hubiera recaído en ellas ejecutoria con absolución libre, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos, y cancelándose las fianzas que aún existan.

6.ª Los penados por las causas expresadas en la regla 1.ª que existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó en los de Africa, y los que estén confinados ó relegados en cualquier punto de los indicados por los mismos motivos, podrán acudir dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Capitán general del distrito en donde residiesen, á fin de que les sea aplicada la Real gracia por excepción de lo prevenido en la regla 2.ª, á cuyo efecto deberá acompañarse á la solicitud copia de la hoja histórico-penal de los rematados y documento para todos en que conste el haber prestado el juramento prescrito en la regla 3.ª, si no apareciese haber llenado este indispensable requisito.

7.ª Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á la provincia de Ultramar de que cada uno proceda sin pedir y obtener permiso por escrito del Gobernador Capitán general respectivo. Las que correspondan á la Isla de Cuba no podrán tampoco residir en la de Puerto-Rico sin impetrar el mismo permiso del Gobernador Capitán general de la citada de Cuba.

8.ª Los individuos procedentes de la clase de sargentos, cabos y soldados del Ejército de marina que puedan resultar amnistiados, si no hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando fueran condenados ó cuando se fugaran, y existen ó se presentan en las provincias de Ultramar, serán destinados, por los respectivos Capitanes generales en su doble carácter de Directores generales de todas las armas del Ejército de su mando, ó bien en su caso por los Comandantes generales de los apostaderos de marina, al cuerpo de su procedencia, ó al que tengan por conveniente, á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de condena, ausencia ó emigración. Si se encontraren ó se presentaren en la Península ó Islas adyacentes, serán agregados provisionalmente por los respectivos Capitanes generales de provincia ó del departamento de marina, á uno de los cuerpos del arma de su procedencia, dando cuenta al Ministerio respectivo para que se determine su ulterior y definitivo destino; á los que estuviesen cumplidos se les expedirán sus licencias absolutas.

9.ª Los Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de los dominios españoles, si ahora resultan amnistiados por las Autoridades competentes, recibirán su pasaporte para fijar su residencia en cualquier punto de la Península ó Islas adyacentes, ó el extranjero que les convenga, quedando sujetos, en cuanto á su

vuelta á las provincias de Ultramar, á lo que queda prevenido en la regla 7.ª

10. Si algún individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quien se comete su aplicación, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

11. Terminada la aplicación de la amnistía, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales, enviarán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresión de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero, ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Capitán general de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña, disponiendo se publiquen en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitución definitiva del expresado establecimiento hasta que se cumplan todas las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.—Mon.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

ESTATUTOS DEL BANCO DE LA CORUÑA.

TITULO I.

Constitucion, capital y duracion del Banco.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856, se constituye en la Coruña una Sociedad anónima bajo la denominacion de *Banco de la Coruña*, que se dedicará á las operaciones que aquella señala.

Art. 2.º El capital del Banco de la Coruña será de cuatro millones de reales, representados por 2.000 acciones de 2.000 rs. efectivos cada una. Si el curso de las operaciones acreditare que este capital no es suficiente para atender á las necesidades del mercado, la Junta de accionistas podrá acordar su aumento, que no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 25 años. Si antes de cumplirse el término de la concesion quedase reducido el capital á la mitad, se procederá á la liquidacion ó disolucion en la forma prescrita en el artículo 22 de la ley.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 4.º Las acciones estarán inscritas en el registro del Banco á nombre de personas determinadas, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripción uniformes, que constituirán el título de su propiedad. Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no se haya puesto embargo en ellas por providencia de Autoridad competente. La transmision de las acciones se verificará por declaracion que hará el dueño ante la Administracion del Banco, con intervencion de Agente ó Corredor de número, ó por un tercero que le represente con poder general ó especial para enajenar. Tambien puede haberse por escritura pública: en ámbos casos se anotará en el registro ó inscripción el nombre del nuevo poseedor.

TITULO III.

Operaciones del Banco.

Art. 5.º El Banco se ocupará de las operaciones siguientes:

1.º Descontar letras, pagarés y efectos negociables.
2.º Prestar sobre pastas de oro y plata, alhajas preciosas y monedas, efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro con interes corriente ó amortizacion necesaria.

3.º Admitir depósitos voluntarios ó judiciales en la forma que prescriben las leyes.

4.º Ejecutar las cobranzas que se le encarguen de obligaciones corrientes y efectivas.

5.º Llevar cuentas corrientes con las personas que las soliciten.

6.º Girar sobre las plazas del reino y del extranjero á plazos que no excedan de 90 dias y sobre puntos donde tengan fondos.

7.º Contratar con el Gobierno y sus dependencias legalmente autorizadas sobre garantías ólidas, sin quedar en descuento.

Art. 6.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas avecinada en la Coruña, y á un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta directiva y bajo su responsabilidad. La Administracion del Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presenten, sin que tenga obligacion de dar explicaciones.

Art. 7.º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por las cuatro quintas partes de su valor corriente en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía, si dicho precio bajase un 10 por 100.

Art. 8.º Si los dueños no mejorasen la garantía dentro del tercer dia de haber sido requeridos por simple aviso escrito, el Banco podrá disponer la venta. Las garantías de los pagarés que no sean satisfechos á su vencimiento, se enajenarán el dia inmediato. Estas ventas se efectuarán sin necesidad de providencia ni intervencion judicial y con la de Agente ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallase establecido.

Art. 9.º Para facilitar la enajenacion de las garantías, se traspasará al Banco su propiedad por medio de endoso, poder ó otra formalidad que exija su naturaleza, dando á los interesados un resguardo en que se exprese el objeto de la trasferencia. Si el producto de la venta fuese mayor que el del importe del

préstamo, se entregará al dueño el remanente líquido despues de deducidos los intereses, costas y gastos que se hubiesen devengado; si no alcanza á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor.

Art. 10. El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni de las de otras sociedades, á no ser que para estas últimas medie autorizacion especial del Gobierno.

Art. 11. El Banco abrirá cuenta corriente á toda persona que lo solicite, sin exigir por ella retribucion alguna. Los valores que se entreguen en caja para abrir dicha cuenta no deben bajar de 10.000 rs., ni de 4.000 las entregas sucesivas. La persona que tenga cuenta corriente no podrá librar á descubierto contra el Banco; si lo hiciese, podrá este negarle la continuacion de aquella.

Art. 12. Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á personas determinadas, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 13. El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, que serán pagaderos á la vista en la Caja del Establecimiento; pero tendrá siempre en metálico la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos. Los billetes no podrán exceder de 4.000 rs. cada uno, ni bajar de 100. La falsificacion de billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigado con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 14. Cuando lo permitan las obligaciones del Banco se creará, bajo su dependencia, una Caja de ahorros, previo acuerdo de la Junta general y con la aprobacion del Gobierno.

TITULO IV.

De los accionistas.

Art. 15. Los accionistas harán efectivo el valor de las acciones en la Caja del Establecimiento tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion. En las emisiones sucesivas, en el acto de la entrega de las inscripciones. Los accionistas solo responden del valor de sus propias acciones.

Art. 16. Todos los que sean accionistas al constituirse la Sociedad; tendrán derecho en cada emision futura de acciones á un número de ellas igual á la mitad de las por que se hubieren suscrito para la primera, adjudicándoseles al precio corriente del mercado, que se acreditará por certificación de dos Corredores de número.

Art. 17. Se celebrarán juntas generales de accionistas en Febrero y Agosto de cada año para el examen de cuentas, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la sociedad. La Junta de gobierno podrá convocar á extraordinaria siempre que lo juzgue necesario para la resolucion de un negocio grave, ó cuando lo soliciten 20 accionistas á lo menos.

Art. 18. Para tener derecho de asistencia á la Junta general se necesita poseer á lo menos 16 acciones. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 19. No podrá obtener poder quien no tenga derecho á voto, á excepcion de los apoderados generales de casas de comercio por las que respectivamente representen.

Art. 20. El Comisario régio, y á falta de este el que haga sus veces, presidirá las Juntas generales de accionistas.

TITULO V.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 21. El Banco estará administrado por una Junta de gobierno, compuesta de un Director y 12 Consiliarios, nombrados en Junta general de accionistas. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos; pero los Consiliarios se renovararán anualmente por tercias partes, designando la suerte los que hayan de cesar en el primero y segundo.

Art. 22. Los Consiliarios depositarán en la Caja de la sociedad 20 acciones cada uno para responder del exacto cumplimiento de su cometido.

Art. 23. La Junta de gobierno nombrará de su seno un Vicepresidente que sustituya al Director en sus ausencias y enfermedades. El Secretario del Banco lo será tambien de su Junta de gobierno.

Art. 24. La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre las operaciones del Banco; formará las listas de las firmas que puedan admitirse al descuento, señalando á cada uno el máximo del crédito que se le pueda conceder; fijará el precio de los descuentos y las cantidades que deben invertirse en las diferentes operaciones del Banco; acordará la confeccion y emision de billetes; nombrará el Secretario y demás empleados y corresponsales del Banco; convocará á Junta general de accionistas ordinaria ó extraordinaria, determinando los asuntos que deban someterse á la deliberacion de las mismas; acordará los casos en que la Sociedad pueda entablar acciones judiciales, y autorizará los gastos de administracion.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá una vez por semana y siempre que lo soliciten tres de sus individuos.

Art. 26. La Junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna sin la concurrencia al menos de siete de sus individuos.

Art. 27. Los acuerdos de la Junta de gobierno adoptados conforme á los Estatutos y Reglamento del Banco obligan á los accionistas.

Art. 28. La Junta de gobierno podrá acordar, en circunstancias extraordinarias, la suspension de las operaciones del Banco, tomando las precauciones que juzgue convenientes para poner á cubierto los intereses del mismo y los valores ó efectos que en él se hallen depositados y el reembolso de los billetes, dando parte al Gobierno inmediatamente.

Art. 29. El Director tendrá á su cargo la gestion de los negocios sociales y la direccion del Banco. Presidirá la Junta de gobierno cuando no lo verifique el Comisario régio y ménos en los asuntos que contengan una censura de sus actos; propondrá los empleados subalternos; ejecutará y hará ejecutar las deliberaciones de la Junta de gobierno, no pudiendo, bajo ningún pretexto, separarse de los acuerdos de la misma; representará á la sociedad en las acciones judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan; firmará la correspondencia, recibos y endosos, y autorizará los contratos que se celebren á nombre del Banco. Asistirá diariamente á las oficinas del Establecimiento, y cuidará de que lo hagan puntualmente los demás empleados. Podrá suspender á estos de sus destinos cuando halla motivo fundado para ello, dando inmediatamente cuenta á la Junta de gobierno para que esta resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 30. El Director, antes de entrar en posesion de su cargo, depositará en la Caja del Banco 50 acciones del mismo Establecimiento en garantía del buen desempeño de su cometido.

Art. 31. El Director y los Consiliarios serán retribuidos en la forma que al constituirse la Sociedad acuerde la Junta general.

Art. 32. Corresponde al Comisario régio:
1.º Inspeccionar la confeccion de los billetes que hayan de emitirse y autorizarlos con su firma, llevando un registro por orden de números y series.

2.º Acordar con la administracion del Banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á la Caja para la circulacion, y la que haya de reservarse depositada en un arca de hierro de tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.º Presidir las Juntas generales de accionistas, las de gobierno y administracion del Banco.

4.º Convocar las extraordinarias á propuesta de la de gobierno.

5.º Suspender la ejecución de los acuerdos de un día y otras, siempre que no estén conformes con los Estatutos y Reglamento.

6.º Asistir á los arcos semanales y semestrales para comprobar las existencias en metálico, billetes y efectos de Caja y Cartera, que confrontará con los asientos.

7.º Vigilar las operaciones del Banco, el órden de las oficinas y cuanto conduce al régimen del establecimiento, dando cuenta al Gobierno de la situación del Banco y de las observaciones que le parezcan oportunas.

8.º Examinar el informe y el balance que la Administración debe presentar á la Junta general de accionistas, autorizando ámbos documentos si los halla conformes con los libros y asientos, y los estados mensuales que deben publicarse en la *Gaceta*.

9.º Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno en todo lo concerniente al Banco. Para el desempeño de sus funciones podrá pedir cuantas noticias crea convenientes; revisar las actas de las sesiones, libros, asientos y registros de toda especie, y cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja y del importe de los billetes en circulación.

Art. 33. El Comisario régio será retribuido por el Banco con un honorario anual dentro del *maximum* de 40.000 rs.

TITULO VI.

De las utilidades y su distribución.

Art. 34. Los productos líquidos de las operaciones efectuadas, hecha deducción de todos los gastos, constituyen las utilidades. De ellas se separará anualmente la cantidad necesaria para pagar á los accionistas el 6 por 100 de intereses. El remanente se aplicará por mitad á los accionistas y al fondo de reserva, hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros entre los accionistas.

Art. 35. El pago de los intereses y dividendos por beneficios se verificará por semestres en 1.º de Abril y 1.º de Octubre. Los que no se reclamen dentro de los cinco años de su vencimiento, quedarán á beneficio de la Sociedad.

TITULO VII.

Disolución y liquidación de la sociedad.

Art. 36. En los casos de disolución ó liquidación, la Junta general de accionistas nombrará tres liquidadores para que se ocupen de hacer la liquidación, bajo las bases que la misma fije. Con el nombramiento de los liquidadores, cesan en sus cargos la Junta de gobierno y el Director.

Art. 37. La Junta general nombrará de su seno una Comisión para examinar las cuentas de la liquidación, y poner el finiquito, despues de recaer sobre ellas la aprobación de la misma junta.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. El Director y los Consiliarios, serán responsables al Banco de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por la ley de Bancos y los presentes Estatutos; pero no adquieren responsabilidad alguna personal en razón de su cargo, por las obligaciones que contraigan á nombre de la Sociedad.

Art. 39. Toda alteración de los Estatutos, deberá ser acordada en Junta general de accionistas, y aprobada por el Gobierno de S. M.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION

Y OPERACIONES DEL BANCO DE LA CORUÑA.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.º Las acciones del Banco se inscribirán por órden numérico, en un registro de talon, en el que además de los nombres de aquellas, se consignará el nombre de la persona, Sociedad ó corporación á quien el Banco las ceda directamente.

Art. 2.º Las acciones que en garantía del buen y leal desempeño de su cargo depositan los empleados del Banco, no podrán retirarse hasta despues de concluido aquel, y de no resultar responsabilidad alguna contra el interesado depositante; pero no podrá durar la detención mas de tres meses.

CAPITULO II.

De las Juntas generales.

Art. 3.º Tan pronto como se obtenga la aprobación del Gobierno de S. M. para el establecimiento del Banco, se celebrará Junta de todos los accionistas que solicitaron la concesión, para declarar constituida la Sociedad y nombrar la Junta de gobierno. A esta primera Junta podrán concurrir y tener voz y voto todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que representen. En las sucesivas solo tendrán derecho los que reúnan las circunstancias que expresa el art. 18 de los Estatutos.

Art. 4.º Para hacer constar este derecho depositarán los accionistas en la Caja del Banco las acciones que posean con 15 días de anticipación, si la Junta es ordinaria, y con solo ocho si es extraordinaria.

La Secretaría expedirá credenciales á favor de los accionistas que hubiesen constituido el depósito con sus acciones, sin las cuales no podrán ser admitidos en las juntas.

Art. 5.º Las convocatorias se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, con 30 días de anticipación si la Junta es ordinaria, y con solo 15 días si es extraordinaria.

Art. 6.º Las juntas generales ordinarias, se celebrarán cualquiera que sea el número de accionistas presentes, pero los que concurrirán á las extraordinarias deben representar, cuando menos, la mitad del capital de la sociedad, para poder ocuparse del motivo que dé lugar á la Junta.

Art. 7.º Si en vista de la primera convocatoria á la Junta general extraordinaria no existieran accionistas que reúnan las circunstancias que prescribe el artículo anterior, se convocará á nueva Junta con 15 días de anticipación, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la Junta.

Art. 8.º Durante los 15 días que precedan á la celebración de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto los inventarios á los accionistas para que puedan examinarlos y pedir sobre ellos las noticias y explicaciones que deseen.

Art. 9.º Con seis días de anticipación á la celebración de la Junta en que haya de procederse á la elección de personas ó persona para algún cargo, se fijará en las oficinas del Banco una lista de los accionistas elegibles para conocimiento de los electores.

Art. 10. Las sesiones de las Juntas generales darán principio por la lectura que hará el Secretario de la lista de los accionistas que hayan obtenido credenciales de asistencia y el acta de la sesión anterior.

Art. 11. El Presidente dará cuenta á la Junta de los asuntos que la promuevan, y abierta discusión sobre ellos podrá tomar parte en ella inmediatamente cualquiera accionista; pero solo tres podrán hablar en pro y otros tres en contra.

Los individuos de la Junta de gobierno darán cuantas explicaciones se pidan, y podrán dar las que juzgen convenientes para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 12. No podrá discutirse ningún asunto dife-

rente de él para que se hubiese convocado la Junta, ni podrá admitirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificación ó alteración de los Estatutos ó Reglamentos, sin que se anuncie de una para otra Junta general.

Art. 13. Las votaciones serán públicas, cuando se refieren á asuntos de interés general, y secretas las relativas á personas. Aquellas se harán por sentados y levantados: las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de personas.

Art. 14. Para que la votación forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta. Si en la elección de personas para cargos de la Sociedad no resultase mayoría, la votación se repetirá entre las dos que en la primera hubiesen tenido mayor número de votos.

Art. 15. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por la Junta general de entre los concurrentes.

Art. 16. El acta de elección se redactará en un registro especial, y será firmado por el Presidente, los dos escrutadores y el Secretario.

Art. 17. Los acuerdos tomados por la Junta general con arreglo á los Estatutos, obligan á todos los accionistas, incluidos los disidentes y los ausentes.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Los Consiliarios de la Junta de gobierno tendrán la edad competente para contratar por sí y administrar sus bienes; serán vecinos de la Coruña, y la mitad, cuando menos, comerciantes matriculados en la misma.

Art. 19. No podrán los individuos de la Junta, los extranjeros que no tengan carta de naturalización en España; los quebrados, interin si se hallen rehabilitados, los encausados hasta que no obtengan sentencia absolutoria y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20. Tampoco podrán pertenecer á un mismo tiempo á la Junta de gobierno los socios colectivos ó comanditarios, ni los relacionados entre sí con vínculos de parentesco, hasta segundo grado inclusive.

Art. 21. Además de las atribuciones que el art. 24 de los Estatutos concede á la Junta de gobierno, compete á esta:

1.º Determinar la recogida y anulación de los billetes cuando lo juzgue conveniente.

2.º Fijar la garantía que según la importancia de su cargo deben prestar el Secretario, Cajero y demas empleados subalternos.

3.º Acordar las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

4.º Proponer el dividendo que deba hacerse.

5.º Redactar un informe ó memoria general sobre los negocios y estado de la sociedad para presentarla en las Juntas generales ordinarias.

Art. 22. Para que haya acuerdo en las Juntas de gobierno se necesita la concurrencia de la mitad más uno de sus individuos, y la mayoría de los concurrentes. Será permitido salvar el voto y razonarle en un libro especial que al efecto existirá en la Secretaría.

Art. 23. Los acuerdos de la Junta de gobierno se extenderán por acta en un libro rubricado en todas sus hojas, firmando todos los concurrentes y el Secretario.

Los extractos de las actas lo serán por el Presidente ó el Secretario.

Art. 24. Si algunos individuos de los de la Junta de gobierno pidiesen el aplazamiento, para la sesión inmediata, de la resolución sobre algún asunto sometido á deliberación, así se hará, á no ser que se hallen presentes todos los individuos de la Junta, que podrán estimar ó desechar la proposición.

Art. 25. Si sobre algún asunto se pidiese votación secreta por tres individuos, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores.

Art. 26. Al fin de la sesión leerá el Secretario la minuta del acta que rubricará el Presidente si resulta conforme; por ella formará el Secretario el acta.

Art. 27. Si algún individuo de la Junta llegase á quebrar, ó tan solo á hacer suspensión de pagos, quedará privado del ejercicio de sus funciones, dándose cuenta en la primera Junta general para que acuerde su reemplazo.

Art. 28. Todos los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto sobre las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 29. Cuando algún individuo de la Junta de gobierno no pueda concurrir á la sesión, tendrá obligación de avisarlo por escrito ántes de la hora señalada para su celebración.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 30. Además de las facultades y atribuciones que el art. 28 de los Estatutos concede al Director, es tambien de su incumbencia formar el presupuesto general de gastos y la plantilla de las oficinas del Establecimiento, sometiendo á la aprobación de la Junta de gobierno. Tendrá una de las cuatro llaves de la caja general; presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para poder formar idea exacta de la marcha del Banco y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

CAPITULO V.

Del Secretario.

Art. 31. Son deberes del Secretario:

Asistir á las Juntas generales y sesiones de la de gobierno.

Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la Junta general.

Expedir las cédulas de entrada.

Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberación de la Junta general.

Extender y firmar todas las actas.

Autorizar los documentos de la sociedad en general.

Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario, y bajo recibo al Director, los documentos que le reclame.

Formar la plantilla del archivo y secretaria sometiendo á la aprobación de la Junta de gobierno.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, exposiciones, documentos, memorias sobre el Banco &c.

Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta, para asegurarse de su legitimidad.

Llevar la correspondencia con las comisiones de la Junta en los asuntos que esta se halle encargada.

Asistir á los arcos semanales y extraordinarios autorizando el acta que sobre ellos se extienda.

Expedir las papeletas con el V.º B.º del Director, en cuya virtud la Teneduría de libros, conforme á su contenido, y despues de hacer la debida comprobación con sus asientos, extiende los libramientos para el pago de los dividendos.

Expedir asimismo las órdenes de recibo y entrega de caudales ó efectos que ha de firmar el Director, para que en la Teneduría de libros extiendan los cargamentos ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de caja.

Despachar y dar curso á la correspondencia de la Dirección, con arreglo á las órdenes é instrucciones del Director.

Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan, por individuos particulares, á la Junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Dirección, bien sea que los interesados las entreguen en la misma secretaria, ó que lleguen á esta por medio del Comisario régio ó de la Dirección.

Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las oficinas respectivas.

Expedir certificados de los registros y documentos de su oficina y archivo en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó del Director.

En ausencias ó enfermedades del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del Establecimiento que, á propuesta del Director, elija la Junta de gobierno.

Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la Junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace. El Secretario presentará la fianza que la Junta de gobierno considere proporcionada á la importancia de sus atribuciones.

CAPITULO VI.

Del Comisario régio.

Art. 32. El Comisario régio es la Autoridad superior del Banco para inspeccionar todas sus dependencias y velar por la exacta observancia de los Estatutos, Reglamentos, Leyes y Reales Órdenes expedidas ó que se expidieren para el mejor régimen y fomento de estos Establecimientos.

En calidad de Presidente de las Juntas generales y de gobierno corresponde al Comisario señalar la hora de las sesiones de acuerdo con la Junta de gobierno.

Abrir las sesiones, levantarlas y suspenderlas.

Levantar por autoridad propia la sesión de las Juntas generales ó las de gobierno cuando se altere el órden ó se falte á la legalidad y compostura, y espeler á los que lo exciten.

Dirigir la discusión, fijando los puntos á que deba concretarse, conceder la palabra y cortar digresiones impertinentes.

Presentar el resumen de los asuntos y someterlos á la votación; llamar al órden al que se separe de la cuestión, amonestarle si insiste, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

Firmar las exposiciones al Gobierno y la correspondencia con el mismo que se refiera á los acuerdos de la Junta.

Cuando suspenda el cumplimiento de una resolución, se discutirá de nuevo; y si la Junta insiste, se remitirá el expediente al Ministro de Hacienda para la resolución que haya lugar.

Siempre que el Comisario régio quiera girar una visita á las dependencias del Banco para cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emisión de billetes, le acompañarán el Director y Secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este examen se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará el certificado de la misma al Comisario régio si lo pidiere.

CAPITULO VII.

De las oficinas.

Art. 33. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber:

Secretaría y Archivo.

Contabilidad.

Caja.

Las que se sujetarán al Reglamento interior que debe formar el Director.

Art. 34. Los sueldos del Secretario, Cajero, Tenedor de libros y demas empleados, se fijará por la Junta de gobierno, así como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar sus intereses, con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 35. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de Comercio, en términos que queden sentados al día y pasados al mayor todos los asientos.

Art. 36. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que ántes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 37. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardará el Director, el Vicepresidente, el Secretario y el Cajero. La diaria se dividirá en Caja de cobros y pagos y de efectos descontados.

La Caja de pagos y cobros estará á cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella.

La de efectos descontados tendrá tres llaves, que guardarán el Director, el Secretario y el Cajero; los tres responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos ántes de su vencimiento.

Art. 38. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfacción de la Junta de gobierno y equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 39. Todos los libros de contabilidad del Banco, además de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus folios por el Director.

CAPITULO VIII.

De los billetes.

Art. 40. Los billetes del Banco serán de talon y estarán distribuidos por series ó numeración correlativa en cada uno. Para cada serie de billetes se adoptará papel de color diferente del de las demas, á fin de que á primera vista se pueda conocer el importe de aquellos.

Art. 41. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves que estarán en poder del Comisario régio, del Director y del Secretario. Cuando hayan de ponerse en circulación, se extraerán diariamente por paquetes, hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno para habilitarlos con las firmas necesarias.

Los paquetes extraídos cada día se entregarán al Secretario.

Art. 42. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director, del Vicepresidente de la Junta de gobierno y del Cajero. El Secretario recogerá las tres primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, le pasará á la Caja para que los firme el Cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 43. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la Junta de gobierno y Real aprobación, dándose de esta disposición conocimiento al público. En ningún caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 44. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotarán, á presencia de los claveros, el número ó cantidad que se extraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba y se datará de los que, bajo recibo, entre que el Cajero.

Art. 45. El pago de billetes se hará en la caja á las horas que de antemano fijará la Junta de gobierno.

Art. 46. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricación de billetes se conservarán en el arca de hierro de tres llaves diferentes que tendrán el Comisario régio, el Director y Vicepresidente de la Junta de gobierno.

Art. 47. El Banco recogerá y anulará, por medio de taladro, todos los billetes que se inutilicen en la circulación, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas series, previo acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados soldrán de la Caja con descargo de este, y serán colocados en un armario particular con tres llaves que tendrán el Director, el Co-

misario régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que fije la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

De las operaciones del Banco.

Art. 48. El Banco es libre de desear los valores que no le convengan sin expresar la causa; no podrá descontar ninguno en que aparezca la firma del Director.

Art. 49. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 24 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresión del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar ninguno de 30.000 pesos fuertes. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 50. La lista de las firmas admitidas á descuento se revisarán mensualmente, ó ántes, si los intereses del Banco lo aconsejase, pudiendo hacerse en ella las variaciones que la Junta de gobierno estime convenientes.

Art. 51. Los que por primera vez presenten efectos al descuento deberán poner su firma social ó individual en un libro que con este fin tendrá el Banco. Los apoderados presentarán copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 52. El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio y profesión, y si tiene establecimiento, el objeto de su tráfico ó industria. Siendo una sociedad la razon social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, las que expresarán conocer al interesado ó sociedad, como de responsabilidad ó notoriamente solvente.

Art. 53. Cuando se presenten al descuento firmas no comprendidas en la lista de ellas que merezcan entera confianza, á juicio del Director, las propondrá á la Junta de gobierno, para que esta resuelva lo que tenga por conveniente, conforme á lo que previene el artículo 6.º de los Estatutos.

Art. 54. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un Corredor de número ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 55. El Banco no descontará los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente, los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado, los efectos llamados de circulación extendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los perjudicados ó que tengan algún defecto legal que impida la transferencia.

Art. 56. El interes del descuento lo fijará la Junta de gobierno, y siempre que varíe su tipo lo publicará.

Art. 57. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentación, el nombre, apellido, profesión y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés, el del librador, y en los pagarés el de la persona ó sociedad á cuyo favor se hayan entendido; el domicilio de los pagarés, si no estuviese expresado en los efectos, y la suma total de los presentados, extendida en letra, ántes de la firma del que solicite el descuento. Si mediase traspaso de efectos negociables, se expresarán sus números, cantidades, calidades y precios, ántes de la firma del que solicite el descuento.

Art. 58. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se extenderán á la órden del Banco, por valor recibido del mismo.

Art. 59. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento, si llegase el caso previsto en el art. 463 del Código de Comercio.

Art. 60. El Banco nombrará ensayadores que reconozcan los metales preciosos y fijen su valor intrínseco; los derechos de los mismos serán satisfechos por el que solicite el préstamo.

Art. 61. Los documentos de la Deuda del Estado que se den en garantía, se remitirán por conducto del Banco á Madrid, para hacerlos reconocer por las Oficinas correspondientes, é interin no se declaren legítimos no se dará el Banco por recibido de ellos. Cuando la Junta de gobierno lo considere conveniente, podrá suspender la admisión, como fianza, de esta clase de valores.

Art. 62. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo inscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el artículo 563 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya tomado por prenda de préstamo.

Art. 63. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés ántes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificación alguna de intereses.

Art. 64. El Banco admitirá, en calidad de depósito voluntario y judicial, efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas y oro y plata labrada.

Art. 65. El Banco percibirá un octavo por 100 por derecho de depósito y custodia sobre la valoración hecha por el depositante; y si el Banco no la encontrase arreglada, tendrá derecho á que se haga por los aseguradores responsables que tenga el mismo, siendo estos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado, concluido que sea este término.

Art. 66. El derecho de depósito de un valor menor de 20.000 rs., lo percibirá el Banco por toda esta cantidad, y si los depósitos se retirasen ántes de espirar su plazo, no habrá derecho á reclamación alguna por lo que el Banco hubiese percibido.

Art. 67. Habrá un registro para los depósitos, en el que se anotará la naturaleza y valor de los efectos, el nombre y domicilio del depositante, fecha del depósito, y la en que debe ser retirado, y número que corresponda á la inscripción.

Al márgen de esta nota, expresará el depositante, bajo su firma, la conformidad del contenido, y cuando retire el depósito, pondrá á continuación el recibo.

Art. 68. Los depósitos se harán bajo precinto y cubierta, expresando encima de estos los objetos depositados, número del registro y los nombres de las personas que depositan.

Á continuación se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 69. El Banco entregará recibo del depósito, con expresión de los objetos, valor, fecha en que se hace y en que debe ser retirado, estampando en él los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 70. El Banco no tiene más obligación, con respecto á los valores recibidos á depósito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendios ó fuerza mayor insuperable.

Art. 71. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

Art. 72. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 41 de los Estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admisión á descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 73. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del Banco; el importe de efectos pagaderos en esta plaza cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda

de 40 días, y el importe líquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 74. El que tenga cuenta corriente en el Banco está autorizado á expedir á su cargo libranzas ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tenga disponible, pero solo podrá hacer uso de los valores admitidos un día después de su entrada en Caja.

Art. 75. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolvió inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 76. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 77. El Banco facilitará un cuaderno rubricado y foliado al admitir una cuenta corriente, y en él pondrán los interesados las partidas de que dispongan, y el Banco las que reciba.

Art. 78. Los que contrajeren obligaciones á fecha, pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 días que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligación, cantidad, vencimientos, lugar donde ha sido extendida, fecha, orden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechando y firmando el aviso.

Art. 79. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada uno se señale, según su importancia, llevando el haber, si lo hubiese, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el artículo 77 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad á cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente, y se la devolverán todos los documentos de cobro y pago bajo recibo, en el libro que al efecto tendrá el Banco.

Art. 80. El Banco podrá abrir un crédito en cuenta corriente, con cargo y abono de intereses, á toda persona abonada que lo pretenda, siempre que lo garantien otras dos de la plaza que disfruten de la mayor confianza, comprometiéndose á satisfacer al Banco, en el plazo que se convenga, el descubierto en que pueda hallarse. En estas cuentas, además del interés, podrá el Banco cargar una comisión de un real al millar, sobre el total de las cantidades que compongan el debe ó el haber á su elección.

CAPITULO X.

De los arqueos.

Art. 81. Cada semana, en el día y hora que designe la Junta de gobierno, se verificará un arqueo general á presencia del Director, del Vicepresidente de la Junta, del Secretario y del Cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial bajo la firma del Director y del Cajero.

Cada seis meses se celebrará un arqueo minucioso y detallado de las existencias en metálico, billetes, efectos, alhajas, pastas de oro y plata y demas que resulten en las Cajas y Cartera del Establecimiento con las formalidades que se indican para los semanales. A unos y otros asistirá el Comisario régio, que autorizará el acta con su V. B.

Art. 82. Del día y hora señalados para los arqueos, se dará aviso al Comisario régio.

Art. 83. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, y con el conforme del Tenedor de libros, se pasará á la Junta de gobierno.

Art. 84. Se procederá también diariamente, y después de cerrado el despacho, al arqueo de la caja diaria.

CAPITULO XI.

De la liquidación.

Art. 85. En los casos de liquidación de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolución de depósitos, saldos de las cuentas corrientes y para retirar todos los billetes en circulación, no pudiendo hacerse ningún dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento y Estatutos, que le sirven de base, dando parte á la Junta general y al Gobierno.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña.

Madrid 25 de Noviembre de 1857.—Mon.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1858, vistos en la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, siendo ponente el Ministro de la misma D. Joaquín de Roncali, los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Puente deume y el de Marina de la provincia del Ferrol, acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas sobre el modo y forma de proceder en la partición de los bienes de la testamentaria de Antonia Doval:

Resultando que habiendo fallecido esta bajo el testamento en que institua por herederos á sus hijos menores Benita y José Antonio Manso, mejorando á la primera en el tercio y remanente del quinto de sus bienes, y nombrando albacea testamentario á su cuñado Pedro Lobeira, se procedió por el mismo en 9 de Abril de 1857 al inventario de los bienes y efectos que dejara la testadora, sin que conste que verificase su división y partición:

Resultando que en 4 de Mayo de dicho año los referidos menores, Benita y José Antonio Manso, nombraron por sus curadores, la primera á su marido Rafael Fernandez, y el segundo á Pedro Lobeira, á los cuales se les hubo por nombrados y se les discernió el cargo por el Juez de primera instancia de Puente deume:

Resultando que en 13 de Julio del mismo año el menor José Antonio Manso acudió al Juzgado de Marina de la provincia del Ferrol, y nombrando por su curador *ad litem* al Procurador D. Juan Antonio Lacaci, solicitó, en su virtud, que se le discerniera el cargo de tal, y que así verificado, se citara á juicio de comparendo á su hermana Benita Manso, juntamente con el marido de esta Rafael Fernandez, para convenir sobre el modo y forma en que había de arreglarse la partición de bienes de Antonia Doval:

Resultando que, discernido el cargo referido de curador *ad litem* al Procurador Lacaci, se verificó en 15 del expresado mes de Julio el com-

parendo ante el referido Juzgado de Marina, y en él se convinieron los interesados en que se hiciera amistosamente la división y partición de bienes, nombrando al efecto por peritos á D. José Fernandez y á D. Luis Garcia, en cuya virtud el mismo Juzgado de Marina los hubo por transigidos, condenándoles á estar y pasar por lo convenido:

Resultando que los peritos nombrados formularon el memorial de bienes que había de preceder á la división, la cual suspendieron, no obstante, porque comunicado aquel á los interesados, expusieron razones que imposibilitaban la prosecución del expediente:

Resultando que con tal motivo Rafael Fernandez, como marido de la Benita Manso, acudió al Juzgado de primera instancia de Puente deume en 4 de Setiembre de 1857 interponiendo la acción de partijas de la fincabilidad de Antonia Doval, y solicitando que José Antonio Manso, con licencia de su curador, declarase si aceptaba ó repudiaba la herencia, á cuya división y partición hubiera de procederse, declarando además si estaba y pasaba por lo practicado por los peritos nombrados en el comparendo:

Resultando que, prevenido por el Juez de primera instancia de Puente deume el juicio de testamentaria, se citó á Pedro Lobeira como curador del José Antonio Manso, el cual contestó que se había separado del cargo por haber nombrado el menor á D. Juan Antonio Lacaci ante el Juzgado de Marina, con quien debía entenderse la diligencia:

Resultando que á instancia del curador *ad litem* del menor José Antonio Manso, y previa audiencia fiscal, el Juzgado de Marina del Ferrol libró oficio al Juez de primera instancia de Puente deume para que se inhibiese del conocimiento del asunto y remitiera las diligencias originales que ante el mismo pendían, fundándose en que, con motivo de lo convenido en el juicio de comparendo de 15 de Julio, prorogaron ámbas partes la jurisdicción de dicho Juzgado, además de la que tenía sobre Rafael Fernandez, marido y curador de la Benita Manso, en concepto de matriculado de hombre de mar:

Resultando que dicho Juez de primera instancia sostuvo su jurisdicción, previa audiencia del Rafael Fernandez y del Promotor fiscal, apoyándose en que por el comparendo no se prorogaba la jurisdicción, ni podía prorogarse á Juez que no la tuviese ordinaria, tratándose, como se trataba, de la partija de unos bienes que no pertenecían á testamentaria de ningún aforado de Marina, citando á este fin las leyes 21, tit. 4.º, 4.º y 2.º, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación; la Real orden de 1.º de Noviembre de 1817, y decisión de este Supremo Tribunal de 22 de Enero de 1851:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no procede la sumisión á Juez que no ejerza jurisdicción ordinaria:

Considerando que el objeto de las actuaciones que han dado lugar á la presente competencia es la partición de los bienes que dejó á su fallecimiento una persona sujeta á la jurisdicción ordinaria, como lo era Antonia Doval:

Considerando que en virtud de las citadas prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y prescindiendo de otros fundamentos, la sumisión que pudieran haber hecho los interesados Benita y José Antonio Manso ante el Juzgado de Marina es nula y de ningún valor ni efecto;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Puente deume, al que se remitan unas y otras actuaciones, para lo que proceda conforme á derecho; pasándose previamente copia certificada de esta providencia á la Redacción de la *Gaceta* para su inserción en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su publicación en la *Colección legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncali.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo. Madrid 27 de Enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

El día 1.º de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en este establecimiento el sorteo de trineas para la oposición á la plaza de segundo Maestro, vacante en la Escuela normal de Cádiz. Madrid 27 de Enero de 1858.—El Secretario del Tribunal, César de Eguilaz. 304—2

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Encontrándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Denia, dotada en 9.000 rs. anuales, he acordado se publique tres veces este anuncio durante un mes, en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que las personas que la soliciten puedan dirigir sus instancias á dicha corporación, según previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Alicante 21 de Enero de 1858.—José M. Palarea. 257—1

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 28 DE ENERO DE 1858.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á 0°.		TERMÓMETRO EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados Reaumur.	Grados centígrados.		
9 de la mañana.	27,820	706,62	4,4	4,7	E. S. E.	Lluvia.
12 del día.	27,844	706,46	4,3	4,6	E. S. E.	Nieve.
3 de la tarde.	27,835	706,96	4,8	2,2	E. S. E.	Lluvia.
6 de idem.	27,894	708,50	4,5	4,9	E. S. E.	Cubierto.
Calor máximo del día.			2,3	2,9		
Calor mínimo del día.			0,5	0,6		

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.626 fanegas de trigo.
432 arrobas de harina.
2.110 libras de pan cocido.
5.281 arrobas de carbon.
117 vacas, que componen 47.559 libras de peso.
419 carneros, que hacen 9.256 libras de peso.
241 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 51 á 55 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, á 21 cuartos libra.
Idem de ternera, de 75 á 95 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino añejo, de 134 á 140 rs. arroba, y de 46 á 48 cuartos libra.
Idem fresco, á 40 cuartos libra.
Idem en canal, de 80 á 88 rs. arroba.
Lomo, de 40 á 42 cuartos libra.
Jamón, de 120 á 138 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y á 21 cuartos libra.
Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 16 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 24 rs. arroba, y de 7 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabón, de 52 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 30 rs. fanega.
Algarroba, de 36 á 38 rs. id.

Trigo vendido.

77 fanegas á 54 rs.	94 fanegas á 62 rs.
116..... 55	123..... 63
167..... 56	154..... 64
119..... 57	219..... 65
151..... 58	195..... 66
76..... 59	400..... 67
199..... 60	40..... 69

TOTAL..... 1.830

Quedan por vender sobre 500 fanegas.

Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Enero de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotización del 28 de Enero de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 38-75 c. d.
Idem diferido, publicado, 26-70: á plazo, 26-90 á fin próx. ó á vol.
Participes legos convertibles del 4 y 5 por 100, no publicado, 43-50 p.
Deuda amortizable de primera, id., 43-45 d.
Idem de segunda, id., 8 d.
Idem del personal, id., 10 d.
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de Abril de 1850. Fomento, de á 4.000 rs., id., 90.
Idem de á 2.000, id., 91 d.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000, idem, 89-75 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000, id., 88 d.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem, 85.
Idem del de Zaragoza á Alicante, acciones de 1.900 reales, 70 por 100 de desembolso, id., 2.000 d.
Acciones del Canal de Isabel II de á 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-75 d.
Idem del Banco de España, id., 148 d.
Idem de la Sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1.900 rs., 75 por 100 de desembolso, idem, 1.680 p.
Idem de la Compañía general de Crédito en España, acciones de 1.900 rs., 70 por 100 de desembolso, idem, 1.540 p.
Idem de la Sociedad general de Crédito moviliario español, acciones de 1.900 rs., 30 por 100 de desembolso, id., 1.780 p.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de á 2.000, id., 42 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 49-70.—Paris á 8 días vista, 5-15 d.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete .. par.	..	Lugo	3/4
Alicante	1/4 d.	Málaga	5/8 p.
Almería	3/8 p.	Murcia	1/4
Avila	Orense	3/4
Badajoz	1/4 p.	Oviedo	1/2
Barcelona	1 1/2	Palencia	1 4
Bilbao	1 3/8 p.	Pamplona	1 p.
Burgos	3/4 d.	Pontevedra	3/8 p.
Cáceres .. par.	..	Salamanca	1/4 p.
Cádiz	1 1/4 d.	San Sebas- tian	4 d.
Castellón	Santander	4 1/8
Ciudad-Real	Santiago	1/4 p.
Córdoba	1/8	Segovia	par d.
Coruña	1/4 p.	Sevilla	1 1/4 p.
Cuenca	Soria	3/8
Gerona	Tarragona
Granada	1/2 d.	Teruel
Guadalaj.	1/4 d.	Toledo	1/2 p.
Huelva	1/4	Valencia	1/2 d.
Huesca	Valladolid	1/4 d.
Jaén	1/4 d.	Vitoria	1/2 d.
León	Zamora	par.
Lérida	Zaragoza	3/8 d.
Logroño	1/4

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 22 de Enero.—Diferida, 25 1/8 papel.—Interior, 37 1/2 papel.

Amsterdam 22 de Enero.—Diferida, 25 5/8.—Exterior, 42 3/4.—Interior, 37 1/8.

Frankfort 22 de Enero.—Diferida, 25 1/2.—Interior, 37 1/2.

Londres 22 de Enero.—Consolidados, 95 1/4, 3/8.—Exterior español, 41 3/4.—Diferida, 25 3/4, 26.—Pasiva, 5 7/8.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SE HAN EXTRAVIADO LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES: Una carta de libramiento general de 11.543 maravedis de juro en alcabalas de Trujillo á favor de D. José de Cáceres Andrada, sucesor en el mayorazgo fundado por D. Joaquín Jorge de Cáceres, cuyo importe es el único que quedó subsistente de un juro de 30.000 mrs. en la misma renta y cabeza del expresado fundador: un privilegio de 128.750 mrs. en alcabalas de Sevilla en cabeza de D. Pedro de Castro y Quiñones: un privilegio de 150.000 mrs. en el almoxarifazgo mayor de Sevilla y cabeza de Juan Ruiz de la Serna: un privilegio de confirmación de 8.000 mrs. en alcabalas de Avila y cabeza del heredero de Rodrigo de Valderrábano: un privilegio de confirmación de 7.895 maravedis en dichas alcabalas y cabeza de Francisco de Valderrábano y sucesores en el mayorazgo de Rodrigo Valderrábano y Doña Beatriz Guzman, su mujer.

La persona en cuyo poder se hallen se servirá entregarlos en la calle de Santa Isabel, núm. 42 y 41, casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez. 322

ENCICLOPEDIA ESPAÑOLA DE DERECHO Y ADMINISTRACION, ó Nuevo teatro universal de la legislación de España é Indias.

Obra que hoy escribe y publica el Excmo. Sr. Don Lorenzo Arrazola, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, con la colaboración de los Sres. Gomez de la Serna, Fernandez de la Hoz, Casaus, Alvarez (Don Cirilo), Alvarez (D. Fernando), Aguirre, Hernandez de la Rúa, y Manresa y Navarro.

Se ha repartido la entrega 90 de esta importante obra de estudio y de consulta, y se halla en prensa la 91, primera del tomo 10.

Los señores suscritores por tomos que no hayan recogido el 9.º, se servirán reclamarlo á la Administración de esta obra, calle de la Espada, núm. 4, principal, donde sigue abierta la suscripción á los precios y con las rebajas anunciadas en el último prospecto, que se remite gratis á quien lo pida en carta franca. 320

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—*I Due Foscari*, ópera en tres actos.

TEATRO DE LA PRINCESA (ANTES DE LA CRUZ).—Sinfonía.—*Las traesuras de Juana*, comedia en cuatro actos.—Baile.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Un sí y un no*, comedia en tres actos.—*La flor sevillana*, baile.—*La familia improvisada*, comedia en un acto.

NOTA. Mañana, á beneficio de la primera bailarina Doña Concepcion Ruiz, se ejecutará la comedia nueva, original en tres actos, escrita al intento, titulada *Antaño y ogaño*; el baile *La perla madrileña*, y el juguete lírico-dramático bailable titulado *Concha*!

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El relámpago*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El domine consejero*, comedia en dos actos.—*La gracia del Betis*, baile nuevo en un acto y dos cuadros, en el que tomarán parte Doña Manuela Perea (la Nena), el Sr. Moragas y todo el cuerpo coreográfico.—*Uno de tantos*, comedia nueva en un acto.—*La jota aragonesa*, baile.